

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 024

MGS. HOMERO ANÍBAL LARREA MONARD
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA (SUBROGANTE)-
MPCEIP

SR. FRANKLIN DANILO PALACIOS MARQUEZ
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - MAG

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”;*
- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir (...)”;*
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”;*
- Que,** los numerales 2 y 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas: *“2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de responsabilidad social y ambiental”;*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 233 de la Carta Magna, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;*

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. (...)”;*

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“ La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...)2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*

Que, el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La política comercial tendrá como uno de sus objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopolísticas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”;*

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y soberanía energética, generar empleo y valor agregado. (...)”;*

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;*

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado impulsará y velará por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad. (...)”;*

- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*”;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;
- Que,** el artículo 8 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de Desconcentración. Los organismos del Estado propenden a la instauración de la división objetiva de funciones y la división subjetiva de órganos, entre las diferentes administraciones públicas.*”;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.*”;
- Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)*”;
- Que,** el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Principio de lealtad institucional. Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. (...)*”;
- Que,** el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...)*”;
- Que,** el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos. (...)*”;
- Que,** el artículo 38 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Deber general de solidaridad. Las personas deben promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular. Deben participar en la realización de los derechos y garantías, cumpliendo, para este propósito, con los deberes que el ordenamiento jurídico impone.*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica, para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, dispone: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesadas y derivados de la leche, aptos para consumo humano. (...)*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina: “*La presente Ley tiene las siguientes finalidades: 1. Establecer un régimen legal que permita, promueva, regule, asegure, garantice y fortalezca la producción primaria de leche cruda; 2. Establecer las competencias de las instituciones del Estado para que cumplan con el objeto de la presente Ley. (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece: “*Ente rector de Agricultura y Ganadería.- Es la institución rectora del sector agropecuario y será responsable de formular la política nacional, normará, regulará, promoverá y sancionará las actividades relacionadas con las acciones que permitan el desarrollo y sostenibilidad y productividad del sector ganadero productor de leche del país. (...)*”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina: “*Competencias.- El ente rector de Agricultura y Ganadería, será el encargado de planificar, regular, coordinar, vigilar, controlar, evaluar, monitorear, fomentar y sancionar las actividades de los integrantes de la producción primaria de leche cruda. Para lo cual deberá ejecutar: “1. Formulación de políticas públicas, y conducción sectorial en la producción primaria de leche cruda y la articulación de los integrantes de la cadena láctea, con énfasis en el fomento a la actividad de los pequeños y medianos productores; 2. Regulación del sector aplicando un enfoque participativo en coordinación con las diferentes entidades del Estado. (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece: “*Ente rector de la Productivo, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.- Es la institución encargada de apoyar al*

desarrollo industrial de la leche y sus derivados. Acorde a sus facultades y competencias generará el control y vigilancia del mercado en cumplimiento de la normativa vigente y conforme con la Ley que estable el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad.”.

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, dispone: *“Mecanismos de fijación.- El mecanismo para la fijación del precio mínimo de sustentación de litro de leche cruda pagada en finca, es el resultado de la aplicación de los siguientes parámetros: 1. El precio de sustentación al productor de leche cruda se indexa en un 52.4% al precio de venta al público (PVP) del litro (1,000 ml) del producto líder en el mercado lácteo interno que es la leche UHT en funda. 2. Adicional al precio fijado, se considerarán los componentes de calidad higiénica y calidad sanitaria, que deberán ser desarrollados en el Reglamento a la presente Ley para considerar su pago en finca, mismos que no podrán ser inferiores a los desarrollados en el antecedente histórico que ha venido regulando este sector. Excepcionalmente los centros de acopio de leche cruda, podrán comercializar materia prima con las industrias lácteas, adicionando al precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda, un porcentaje que deberá ser determinado en el Reglamento de esta Ley, con el fin de brindar sostenibilidad a este segmento de la cadena láctea. El porcentaje establecido en el inciso precedente, no podrá ser cargado al productor primario de leche bajo ningún concepto y su incumplimiento será sancionado administrativamente sin perjuicio de lo establecido conforme con la legislación penal”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora María Sonsoles García León como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0051-A del 02 de mayo de 2024, se dispone la subrogación de funciones del cargo de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Magíster Homero Aníbal Larrea Monard, Viceministro de Comercio Exterior, desde el 04 al 18 de mayo de 2024, inclusive;

Que, el artículo 3 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece: *“**Rectoría.-** La Autoridad Agraria Nacional ejercerá la rectoría y gestión de la formulación de la política nacional en materia de producción primaria de leche, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme a las competencias, facultades y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para cada una de las entidades o autoridades involucradas con la producción, comercialización e industrialización de la leche.”;*

Que, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina: *“**Producción primaria.-** La Autoridad Agraria Nacional fomentará el aumento de la productividad, en el hato ganadero y el uso de las Buenas Prácticas Pecunarias de Producción de Leche emitidas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en concordancia con la normativa*

nacional e internacional. Para cumplir con estos objetivos se efectuarán las siguientes acciones: 1. Fortalecer a organizaciones, asociaciones, cooperativas y demás formas asociativas de: productores, asegurando su participación en los planes y programas que se desarrollen; 2. Desarrollar el sector de la producción primaria de leche de las especies bovina, caprina, ovina y bufalina; 3. Promover y generar procesos de democratización masiva de acceso a nuevas tecnologías y sistemas de producción primaria; y, 4. Promover y coordinar con las entidades competentes, las condiciones que permitan una mejora en la competitividad de la producción primaria de leche a fin de fomentar el consumo local y generar más oportunidades para la exportación.”;

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, dispone: “**Buenas prácticas pecuarias de producción de leche.-** El productor lechero garantizará que las actividades de producción primaria no afecten la inocuidad de la leche, para lo cual, deberán implementar los lineamientos de las Buenas Prácticas Pecuarias de Producción de Leche, sujetas a las guías y manuales emitidos por la. Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, sin que ello implique la obtención u otorgamiento de la certificación.”;

Que, el artículo 40 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece: “**Registro de información sobre procesamiento de leche cruda.-** “Toda persona natural o jurídica que realice procesamiento de leche cruda para la obtención de productos lácteos, presentarán a la Autoridad Nacional de la Producción, en formato oficial, los datos mensuales de volumen de productos lácteos: procesados por categoría, presentaciones, precio de venta al público, porcentaje de conversión, listado de los productores, proveedores, con sus respectivos volúmenes, información que será de carácter confidencial, para usos estadísticos y de control”;

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina. “**Mecanismos de fijación de indexación.-** El INEC remitirá de manera mensual dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes a la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de la Producción, la información del PVP del dato estadístico anonimizado de la funda de la leche UHT de un litro (1.000 ml). Con esta, información, la Autoridad Agraria Nacional, y la Autoridad Nacional de la Producción calcularán el Precio promedio ponderado; del cual se aplicará la indexación observando los siguientes parámetros: a. Listado de las industrias lácteas que se encuentren registradas y habilitadas en los entes rectores de la agricultura y ganadería y de la producción, con todas las marcas de la leche UHT de un litro (1.000 ml), que se encuentren habilitadas para su producción; b. Para el cálculo del precio referencial se considerará el valor del PVP marcado en la funda de la leche UHT de un litro (1.000 ml); y, c. El precio promedio ponderado considerará la participación de los volúmenes de venta en litros de las marcas producidas por las industrias, que se encuentran en el listado descrito en el literal a).del presente artículo, para su cálculo. La Autoridad Agraria Nacional, junto a la Autoridad Nacional de la Producción, determinará y publicará en la página web institucional, el valor del PVP promedio anual del producto líder en el mercado, que es la leche UHT de un litro (1.000 ml), sobre el Cual, se realizará el cálculo de indexación del 52,4% establecido en la Ley.”;

Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus

Derivados, dispone: “**Mecanismo de fijación de bonificación.**- Las personas naturales o jurídicas, adicionalmente pagarán de manera obligatoria, por calidad higiénica (recuento de unidades formadoras de colonias UFC/ml); por calidad sanitaria (recuento de células somáticas células/ml); y, por composición (porcentaje de grasa y proteína). Los parámetros unidades formadoras de colonias (UFG/ml); recuento de células somáticas (células/ml); y la composición (porcentaje de grasa y proteína), serán considerados de manera independiente para pagos y bonificaciones. Estos parámetros establecidos serán utilizados para la aplicación de las tablas oficiales. El pago de bonificaciones se realizará a partir de los parámetros de la leche de referencia y no podrán ser menores al antecedente histórico: a. Calidad higiénica: se considera para leche que presente contajes hasta $1,58 \times 10^5$ (158 mil) UFC/ml o menores; b. Calidad sanitaria: se considera para leche que presente resultados hasta $2,5 \times 10^5$ (250 mil) células somáticas/ml o menores; c. Calidad composicional: se considera para leche que presente contenidos superiores al 3,0% de grasa y 2,9% de proteína; d. Predios libres de brucelosis y tuberculosis bovina: Se pagará USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados como libres de brucelosis y tuberculosis bovina; y, e. Buenas Prácticas Pecuarias: se pagará USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados con Buenas Prácticas Pecuarias (...) Se entenderá por antecedente histórico a los valores en USD/litro, establecidos para el pago de leche cruda enfriada, y sus bonificaciones por calidad composicional e higiénica, en la regulación del pago del precio de la leche cruda enfriada en finca establecida a partir del año 2013, es decir, USD \$0.42. (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, dispone: “Una vez publicado el presente Reglamento General en el Registro Oficial, entre la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, en el plazo máximo de un (1) mes emitirán las tablas oficiales de bonificación, a través de un Acuerdo Interministerial, el mismo que será publicado en las páginas web oficiales de las dos entidades.”;

Que, la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento a la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, señala: “La Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de la Producción, dentro del plazo de dos (2) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, establecerán los formatos oficiales para el registro de información dispuestos en el presente Reglamento General, los que serán publicado a través de los canales oficiales comunicacionales respectivos”.

Que, mediante Informe de Justificación Técnica Nro. MAG-SPP-DFPP-0002-I de 02 de mayo de 2024, elaborado por el Mgs. Camilo Hernán Casares Molina, Especialista de Desarrollo de Especies Pecuarias; revisado por la Ing. Ximena Patricia Díaz Madera, Directora de Fortalecimiento de Producción Pecuaria; y, aprobado por la MVz. Natacha Johana Jácome Rojas, Subsecretaria de la Producción Pecuaria, se recomendó: “(...) proceder con la elaboración del acuerdo interministerial entre MAG y MPCEIP”.

Que, a través de Informe Jurídico Nro. MAG-SPP-2024-001 de 02 de mayo de 2024, elaborado por el Abg. Roberto Javier Torres Novillo, Analista de Asesoría Jurídica; y, revisado y aprobado por la Abg. Gabriela Alexandra Lema Ruiz, Especialista de Asesoría Jurídica, se recomendó: “(...) la suscripción del Acuerdo Interministerial con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la finalidad de garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda (...)”.

Que, mediante informe Nro. MPCEIP-DDAOAAP-2024-005 del 08 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Agroindustria *“recomienda la suscripción del Acuerdo Interministerial entre el MPCEIP y MAG, para para emitir la metodología para el cálculo del PVP referencial de la leche UHT en funda de un litro y las tablas oficiales de bonificación”*.

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDAN:

EMITIR LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PVP REFERENCIAL DE LA LECHE UHT EN FUNDA DE UN LITRO Y SUS TABLAS OFICIALES DE BONIFICACIÓN

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.- El presente instrumento tiene por objeto emitir la metodología para el cálculo del PVP referencial de la leche UHT en funda de un litro y las tablas oficiales de bonificación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- El presente instrumento es de aplicación general para el pago del litro de leche cruda en toda transacción de comercialización de leche cruda en finca, entre proveedores (productores y/o centros de acopio) y compradores (centros de acopio, industrias procesadoras o empresas fabricantes y comercializadores).

CAPÍTULO II MECANISMO PARA EL CÁLCULO DEL PVP REFERENCIAL DEL LITRO DE LECHE UHT

Artículo 3. Muestras de leche entera UHT (Ultra High Temperature).- Para el cálculo del Precio de Venta al Público (PVP) referencial, se tomarán en cuenta las marcas de leche entera UHT en funda que cumpla con los siguientes criterios:

- a) Elaborado a nivel nacional por parte de industrias formales que cuenten con Registro Único de Contribuyentes (RUC), y permisos sanitarios en ARCSA (permiso de funcionamiento o código BPM). Dichas industrias deberán estar registradas y habilitadas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en los registros o sistemas de cada institución.
- b) El producto debe contar con notificación sanitaria o código BPM y cumplir con la norma técnica de leche larga vida vigente.
- c) Se considerarán todas las marcas producidas por las empresas elaboradoras, sean o no, marcas propias de los elaboradores del producto.
- d) El volumen declarado en el envase del producto debe ser de 1.000 ml o 1 litro. Se excluyen productos con mayor o menor volumen, incluso en caso de productos promocionales.

- e) El producto debe contener leche de vaca, fluida, con contenido graso de al menos 3% (leche entera), sometida a procesos de ultra pasteurización. Se excluye aquellos productos que presenten alguna característica de diferenciación o valor agregado que puedan resultar en un precio de venta más alto como: variación del contenido graso, certificaciones (orgánico, beta caseína A2 u otros), con adición de ingredientes ajenos a su naturaleza (como colorantes, saborizantes, edulcorantes, conservantes u otros), con características especiales (como deslactosada, saborizada, enriquecida, fortificada, concentrada, u otras).
- f) El producto debe estar envasado en funda de polietileno, en cualquiera de sus variaciones. Se excluye las fundas de otros materiales o con características de valor agregado (como fundas con válvulas dispensadoras u otros), incluyendo aquellas que se comercialicen con elementos promocionales (jarras, 2x1, productos de regalo), así como otros contenedores de polietileno u otros materiales como botellas y otros.

Artículo 4. Cálculo del Precio de Venta al Público referencial.- Para el cálculo del PVP referencial, se considerarán todas las muestras que cumplen con los criterios del artículo 3, y cuyos precios hayan sido reportados mensualmente, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, a la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de la Producción.

El promedio ponderado se calculará considerando la totalidad de los datos reportados en los doce meses previos a la fecha de cálculo; para lo cual se utilizará la información del PVP de las fundas de la leche UHT de un litro (1.000 ml) reportadas por el INEC mensualmente por marca, así como, los volúmenes de venta por marca en litros reportada por las industrias con frecuencia mensual, conforme a la siguiente fórmula:

$$PVP_{ref} = \frac{\sum P_i \times Q_i}{\sum Q_i}$$

Donde:

PVP_{ref}: Precio de Venta al Público referencial

Σ : sumatoria

P_i : PVP de cada marca comercial

Q_i : volumen de venta por marca comercial (litros)

Los precios, volúmenes y marcas consideradas, así como los cálculos realizados para la obtención del PVP referencial, quedarán registrados en un acta suscrita por parte de la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de la Producción.

CAPÍTULO III

PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN Y PAGOS POR PARÁMETROS DEL LITRO DE LECHE CRUDA PAGADA EN FINCA

Artículo 6. Metodología para el pago de leche cruda pagada en finca.- Para realizar el pago del precio de la leche cruda al productor en finca, adicional a su precio de sustentación de la leche cruda, se tendrá en cuenta la valoración de los parámetros de la calidad higiénica, sanitaria y composicional, que se realice en laboratorios certificados, al menos una vez quincenalmente. El precio final del litro de leche cruda se calculará a través de la siguiente fórmula:

Precio de la leche cruda = precio de sustentación + pago por el parámetro de grasa + pago por el parámetro de proteína + pago por el parámetro de calidad higiénica + pago por el parámetro de calidad sanitaria + pago por el parámetro de Buenas Prácticas Pecuarias + pago por el parámetro de predio libre de brucelosis y tuberculosis

Como se establece en el artículo 43.- Mecanismo de fijación de bonificación del “Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados”, el pago por el parámetro de Buenas Prácticas Pecuarias será de USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados con Buenas Prácticas Pecuarias, y el pago por el parámetro de predio libre de brucelosis y tuberculosis, será USD \$0,01 por litro de leche cruda cuando esta provenga de predios certificados como libres de brucelosis y tuberculosis bovina.

En ningún caso el precio por el litro de leche cruda pagado al productor será inferior al antecedente histórico, pagado por la leche cruda de USD 0,42 por litro. Otros costos como transporte desde la finca o centros de acopio de la leche cruda enfriada y los análisis básicos necesarios para la recepción, no podrán ser descontados del precio final pagado al productor.

Artículo 7. Precio de sustentación.- El cálculo del precio mínimo de sustanciación corresponderá a la aplicación del porcentaje de indexación (52,4%) determinado en la ley, al precio de referencia determinado en el Anexo 1, conforme a la siguiente formula:

$$\text{Precio de sustentación} = \frac{\text{Precio de referencia} \times 52,4}{100}$$

Artículo 8. Metodología para el pago de bonificaciones obligatorias.- Para el cálculo del pago por parámetros de calidad higiénica, sanitaria y composicional se tomarán en cuenta los parámetros de la leche de referencia establecidos en el artículo 43 del Reglamento general a la Ley Orgánica para fomentar la producción comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados:

Parámetro		Valores de leche de referencia
Calidad higiénica	Unidades formadoras de colonia (UFC)	158.000 UFC/ml
Calidad sanitaria	Conteo Células somáticas (CCS)	250.000 CCS/ml
Calidad composicional	Grasa	3,0 g/100 ml
	Proteína	2,9 g/100 ml

Los cálculos se realizarán mediante la aplicación de las siguientes formulas:

$$\text{Pago por el parámetro de grasa} = \frac{\left(\text{Grasa} \left(\frac{\text{g}}{100\text{ml}} \right) - 3,0 \left(\frac{\text{g}}{100\text{ml}} \right) \right) \times \text{valor por unidad de variación grasa (USD)}}{\text{unidad de variación de grasa} \left(\frac{\text{g}}{100\text{ml}} \right)}$$

$$\text{Pago por el parámetro de proteína} = \frac{\left(\text{Proteína} \left(\frac{g}{100ml} \right) - 2,9 \left(\frac{g}{100ml} \right) \right) \times \text{valor por unidad de variación proteína (USD)}}{\text{unidad de variación de proteína} \left(\frac{g}{100ml} \right)}$$

$$\text{Pago por el parámetro de UFC} = \frac{\left(158000 \left(\frac{UFC}{ml} \right) - UFC \left(\frac{UFC}{ml} \right) \right) \times \text{valor por unidad de variación UFC (USD)}}{\text{unidad de variación UFC} \left(\frac{UFC}{ml} \right)}$$

$$\text{Pago por el parámetro de CCS} = \frac{\left(250000 \left(\frac{células}{ml} \right) - CCS \left(\frac{células}{ml} \right) \right) \times \text{valor por unidad de variación CCS (USD)}}{\text{unidad de variación CCS} \left(\frac{células}{ml} \right)}$$

Las tablas oficiales de los pagos por parámetros se establecen en el Anexo 2 del presente instrumento.

Artículo 9.- Proporcionalidad.- Con la finalidad de adoptar un marco justo y equilibrado para pagos y bonificaciones, se considerarán los parámetros detallados en la tabla determinada en el artículo 8 del presente instrumento. El mecanismo de pago por la leche cruda a los productores se referirá a los valores determinados respecto a su calidad composicional, higiene y sanidad; según lo establecido en el Anexo 2 del presente Acuerdo. Para el pago de bonificación por cada parámetro se considerará en la misma proporción, tanto para bonificación como deducción de la misma. El precio final pagado al productor nunca será inferior al precio histórico de la leche.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se delega a la Subsecretaría de Producción Pecuaria de la Autoridad Agraria Nacional, y a la Subsecretaría de Agroindustria de la Autoridad Nacional de la Producción, la suscripción de las actas referentes al artículo 4 del presente instrumento.

SEGUNDA.- El cálculo del PVP referencial se actualizará con frecuencia anual con base en la información mensual levantada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y los volúmenes proporcionados a las autoridades competentes, por las personas naturales o jurídicas registradas, que procesen leche entera en funda UHT de 1 litro (1.000 ml).

TERCERA.- El formato oficial para el registro de información se establece en el Anexo 3, en cumplimiento al artículo 40 y disposición transitoria sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.

CUARTA.- Los anexos que determinan el “Cálculo del PVP referencial de la leche UHT en funda de un litro”, “Tablas oficiales de bonificaciones de la leche cruda” y los “Formatos oficiales para el registro de información” del presente instrumento, se actualizarán con una frecuencia anual, sin que sea necesaria la modificación del presente Acuerdo Interministerial; para lo cual, se dará cumplimiento con el último inciso del artículo 4 del presente instrumento; y, los artículos 122, 123 y 124 del Código Orgánico

Administrativo. Anexos que serán publicados en las páginas web institucionales de cada entidad conforme lo determina la normativa legal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 8 días de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**HOMERO ANIBAL
LARREA MONARD**

Mgs. Homero Aníbal Larrea Monard
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA
(SUBROGANTE)**



Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN DANILO
PALACIOS MARQUEZ**

Sr. Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Anexo 1.- Determinación del valor del PVP referencial

- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación de precio de la leche y sus derivados, el INEC emitió el oficio No. INEC-SUGEN-2024-0140-O del 18 de marzo de 2024, adjuntando la base de datos con las tomas de precio de leche UHT en funda de un litro de forma anonimizada, para el periodo comprendido desde julio de 2023 a febrero 2024. Mediante correo electrónico del 05 de abril de 2024, el INEC remitió la actualización de la base de datos, con la información hasta el mes de marzo de 2024.
- Se constató el registro de industrias en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, consolidando un listado de siete industrias lácteas registradas y 11 marcas de leche UHT en funda de un litro.
- Con la información de volumen de venta de leche UHT en funda de un litro, reportada al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca por parte de las industrias registradas, se realizó el cálculo del precio ponderado, aplicando la siguiente fórmula:

$$PV_{Pref} = \frac{\sum P_i \times Q_i}{\sum Q_i}$$

Donde:

PVP_{ref} : Precio de Venta al Público referencial

Σ : sumatoria

P_i : PVP de cada marca comercial

Q_i : volumen de venta por marca comercial (litros)

- El resultado del cálculo del PVP referencial, aplicando el promedio ponderado, sobre el cual se aplicará la indexación del precio de sustentación al productor de leche cruda, es USD 0,9594.
- Los precios, volúmenes y marcas consideradas, así como los cálculos realizados para la obtención del PVP referencial, se encuentran registrados en el acta suscrita por parte de la Autoridad Agraria Nacional y a la Autoridad Nacional de la Producción.

Anexo 2.- Tablas oficiales de bonificación de la leche cruda

PAGOS POR PARÁMETRO COMPOSICIONAL DE GRASA Y PROTEÍNA

GRASA			PROTEÍNA		
Base	3,00 g/100ml		Base	2,90 g/100ml	
Unidad de variación	0,20 g/100ml		Unidad de variación	0,20 g/100ml	
Precio por unidad de rango	\$ 0,0024 USD		Precio por unidad de rango	\$ 0,0045 USD	

		PROTEÍNA											
		2,90	3,10	3,30	3,50	3,70	3,90	4,10	4,30	4,50	4,70	4,90	5,10
GRASA	3,00	\$ -	\$ 0,0045	\$ 0,0090	\$ 0,0135	\$ 0,0180	\$ 0,0225	\$ 0,0270	\$ 0,0315	\$ 0,0360	\$ 0,0405	\$ 0,0450	\$ 0,0495
	3,20	\$ 0,0024	\$ 0,0069	\$ 0,0114	\$ 0,0159	\$ 0,0204	\$ 0,0249	\$ 0,0294	\$ 0,0339	\$ 0,0384	\$ 0,0429	\$ 0,0474	\$ 0,0519
	3,40	\$ 0,0048	\$ 0,0093	\$ 0,0138	\$ 0,0183	\$ 0,0228	\$ 0,0273	\$ 0,0318	\$ 0,0363	\$ 0,0408	\$ 0,0453	\$ 0,0498	\$ 0,0543
	3,60	\$ 0,0072	\$ 0,0117	\$ 0,0162	\$ 0,0207	\$ 0,0252	\$ 0,0297	\$ 0,0342	\$ 0,0387	\$ 0,0432	\$ 0,0477	\$ 0,0522	\$ 0,0567
	3,80	\$ 0,0096	\$ 0,0141	\$ 0,0186	\$ 0,0231	\$ 0,0276	\$ 0,0321	\$ 0,0366	\$ 0,0411	\$ 0,0456	\$ 0,0501	\$ 0,0546	\$ 0,0591
	4,00	\$ 0,0120	\$ 0,0165	\$ 0,0210	\$ 0,0255	\$ 0,0300	\$ 0,0345	\$ 0,0390	\$ 0,0435	\$ 0,0480	\$ 0,0525	\$ 0,0570	\$ 0,0615
	4,20	\$ 0,0144	\$ 0,0189	\$ 0,0234	\$ 0,0279	\$ 0,0324	\$ 0,0369	\$ 0,0414	\$ 0,0459	\$ 0,0504	\$ 0,0549	\$ 0,0594	\$ 0,0639
	4,40	\$ 0,0168	\$ 0,0213	\$ 0,0258	\$ 0,0303	\$ 0,0348	\$ 0,0393	\$ 0,0438	\$ 0,0483	\$ 0,0528	\$ 0,0573	\$ 0,0618	\$ 0,0663
	4,60	\$ 0,0192	\$ 0,0237	\$ 0,0282	\$ 0,0327	\$ 0,0372	\$ 0,0417	\$ 0,0462	\$ 0,0507	\$ 0,0552	\$ 0,0597	\$ 0,0642	\$ 0,0687
	4,80	\$ 0,0216	\$ 0,0261	\$ 0,0306	\$ 0,0351	\$ 0,0396	\$ 0,0441	\$ 0,0486	\$ 0,0531	\$ 0,0576	\$ 0,0621	\$ 0,0666	\$ 0,0711
	5,00	\$ 0,0240	\$ 0,0285	\$ 0,0330	\$ 0,0375	\$ 0,0420	\$ 0,0465	\$ 0,0510	\$ 0,0555	\$ 0,0600	\$ 0,0645	\$ 0,0690	\$ 0,0735
	5,20	\$ 0,0264	\$ 0,0309	\$ 0,0354	\$ 0,0399	\$ 0,0444	\$ 0,0489	\$ 0,0534	\$ 0,0579	\$ 0,0624	\$ 0,0669	\$ 0,0714	\$ 0,0759
	5,40	\$ 0,0288	\$ 0,0333	\$ 0,0378	\$ 0,0423	\$ 0,0468	\$ 0,0513	\$ 0,0558	\$ 0,0603	\$ 0,0648	\$ 0,0693	\$ 0,0738	\$ 0,0783
	5,60	\$ 0,0312	\$ 0,0357	\$ 0,0402	\$ 0,0447	\$ 0,0492	\$ 0,0537	\$ 0,0582	\$ 0,0627	\$ 0,0672	\$ 0,0717	\$ 0,0762	\$ 0,0807
	5,80	\$ 0,0336	\$ 0,0381	\$ 0,0426	\$ 0,0471	\$ 0,0516	\$ 0,0561	\$ 0,0606	\$ 0,0651	\$ 0,0696	\$ 0,0741	\$ 0,0786	\$ 0,0831
	6,00	\$ 0,0360	\$ 0,0405	\$ 0,0450	\$ 0,0495	\$ 0,0540	\$ 0,0585	\$ 0,0630	\$ 0,0675	\$ 0,0720	\$ 0,0765	\$ 0,0810	\$ 0,0855

PAGOS POR PARÁMETRO DE CALIDAD HIGIENICA UFC (UNIDADES FORMADORAS DE COLONIAS)

Base	158.000 UFC/ml
Unidad de	20.000 UFC/ml
Precio por unidad de rango	\$ 0,0031 USD

Desde	-	18.001	38.001	58.001	78.001	98.001	118.001	138.001	158.001	178.001	198.001
Hasta	18.000	38.000	58.000	78.000	98.000	118.000	138.000	158.000	178.000	198.000	218.000
	\$ 0,0217	\$ 0,0186	\$ 0,0155	\$ 0,0124	\$ 0,0093	\$ 0,0062	\$ 0,0031	\$ -	-\$ 0,0031	-\$ 0,0062	-\$ 0,0093

Desde	218.001	238.001	258.001	278.001	298.001	318.001	338.001	358.001	378.001	398.001	418.001
Hasta	238.000	258.000	278.000	298.000	318.000	338.000	358.000	378.000	398.000	418.000	438.000
	-\$ 0,0124	-\$ 0,0155	-\$ 0,0186	-\$ 0,0217	-\$ 0,0248	-\$ 0,0279	-\$ 0,0310	-\$ 0,0341	-\$ 0,0372	-\$ 0,0403	-\$ 0,0434

Desde	438.001	458.001	478.001	498.001	518.001	538.001	558.001	578.001	598.001	618.001	638.001
Hasta	458.000	478.000	498.000	518.000	538.000	558.000	578.000	598.000	618.000	638.000	658.000
	-\$ 0,0465	-\$ 0,0496	-\$ 0,0527	-\$ 0,0558	-\$ 0,0589	-\$ 0,0620	-\$ 0,0651	-\$ 0,0682	-\$ 0,0713	-\$ 0,0744	-\$ 0,0775

Desde	658.001	678.001	698.001	718.001	738.001	758.001	778.001	798.001	818.001	838.001	858.001
Hasta	678.000	698.000	718.000	738.000	758.000	778.000	798.000	818.000	838.000	858.000	878.000
	-\$ 0,0806	-\$ 0,0837	-\$ 0,0868	-\$ 0,0899	-\$ 0,0930	-\$ 0,0961	-\$ 0,0992	-\$ 0,1023	-\$ 0,1054	-\$ 0,1085	-\$ 0,1116

PAGOS POR PARÁMETRO DE CALIDAD SANITARIA CCS (CONTEO DE CÉLULAS SOMÁTICAS)

Base	250.000 células/ml
Unidad de	15.000 células/ml
Precio por unidad de rango	0,0030 USD

Desde	-	10.001	25.001	40.001	55.001	70.001	85.001	100.001	115.001	130.001
Hasta	10.000	25.000	40.000	55.000	70.000	85.000	100.000	115.000	130.000	145.000
	\$ 0,0480	\$ 0,0450	\$ 0,0420	\$ 0,0390	\$ 0,0360	\$ 0,0330	\$ 0,0300	\$ 0,0270	\$ 0,0240	\$ 0,0210

Desde	145.001	160.001	175.001	190.001	205.001	220.001	235.001	250.001	265.001	280.001
Hasta	160.000	175.000	190.000	205.000	220.000	235.000	250.000	265.000	280.000	295.000
	\$ 0,0180	\$ 0,0150	\$ 0,0120	\$ 0,0090	\$ 0,0060	\$ 0,0030	\$ -	-\$ 0,0030	-\$ 0,0060	-\$ 0,0090

Desde	295.001	310.001	325.001	340.001	355.001	370.001	385.001	400.001	415.001	430.001
Hasta	310.000	325.000	340.000	355.000	370.000	385.000	400.000	415.000	430.000	445.000
	-\$ 0,0120	-\$ 0,0150	-\$ 0,0180	-\$ 0,0210	-\$ 0,0240	-\$ 0,0270	-\$ 0,0300	-\$ 0,0330	-\$ 0,0360	-\$ 0,0390

Desde	445.001	460.001	475.001	490.001	505.001	520.001	535.001	550.001	565.001	580.001
Hasta	460.000	475.000	490.000	505.000	520.000	535.000	550.000	565.000	580.000	595.000
	-\$ 0,0420	-\$ 0,0450	-\$ 0,0480	-\$ 0,0510	-\$ 0,0540	-\$ 0,0570	-\$ 0,0600	-\$ 0,0630	-\$ 0,0660	-\$ 0,0690

Desde	595.001	610.001	625.001	640.001	655.001	670.001	685.001
Hasta	610.000	625.000	640.000	655.000	670.000	685.000	700.000
	-\$ 0,0720	-\$ 0,0750	-\$ 0,0780	-\$ 0,0810	-\$ 0,0840	-\$ 0,0870	-\$ 0,0900

Anexo 3.- Formatos oficiales para el registro de información



REGISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESAMIENTO DE LECHE CRUDA Subsecretaría de Agroindustria

Identificación de la empresa
Razón social:
RUC:
Periodo de reporte
Mes: Año:

Sección A. Acopio

Acopio	Volumen	Unidad	Precio promedio
1 Leche cruda		litros	USD/litro \$0,00

Sección B. Volumen de producción de productos lácteos

Categoría de producto terminado y presentación	Destino de la leche cruda		Producto terminado		% conversión	Precio de Venta al Público			
	Volumen	Unidad	Cantidad	Unidad		Descripción de la presentación			PVP por unidad
						Producto	Contenido	Tipo de empaque	
1 Leche pasteurizada (entera, semidescremada, descremada, etc.)		litros		litros	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
2 Leche larga vida (entera, semidescremada, descremada, deslactosada, etc.)		litros		litros	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
3 Leche fluida con ingredientes (leche saborizada, leche chocolatada, etc.)		litros		litros	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
4 Leche en polvo		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
5 Leche evaporada		litros		litros	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
6 Leche condensada		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
7 Manjar o dulce de leche		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
8 Yogur y leches fermentadas		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
9 Postres lácteos		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
10 Quesos frescos (quesillo, queso fresco, queso blanco, griollo, etc.)		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
11 Quesos maduros y semimaduros		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
12 Otros quesos (queso crema, queso fundido, queso de suero, etc.)		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
13 Helados de base leche		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
14 Bebidas lácteas		litros		litros	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
15 Bebidas de leche fermentada		litros		litros	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
16 Crema de leche	-			kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
17 Mantequilla	-			kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00
18 Otros lácteos		litros		kg	1				\$0,00
					2				\$0,00
					3				\$0,00

Sección C. Volumen de venta de leche UHT en funda, presentación de un (1) litro o mil (1.000) ml (aplica solo a industrias que elaboren este producto en el marco del D.E. 195 del 11 marzo 2024)

Descripción del producto			Marca comercial	Volumen de venta mensual (litros)	Precio de Venta al Público por unidad
Producto	Presentación	Empaque			
Leche UHT entera	1000 ml	Funda	1		\$0,00
			2		\$0,00
			3		\$0,00
			n		\$0,00

DECLARO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES EXACTA Y VERDADERA, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVE
(Disposición general sexta, DE 195 del 11 de marzo de 2024)

Nombres y Apellidos:

Cédula / Pasaporte:

Firma del Representante legal

RAZON.- Se deja expresa constancia que la entrada en vigencia del presente Acuerdo Interministerial rige a partir de la última firma registrada, esto es el 14 de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ODERAY
DAVALOS OJEDA**

**Andrea Dávalos O.
Coordinadora General de
Asesoría Jurídica
Ministerio de Producción,
Comercio Exterior, Inversiones y
Pesca**



Firmado electrónicamente por:
**DENISE JEANETH
ROMERO PACHECO**

**Denise Jeaneth Romero Pacheco
Directora de Gestión Documental y
Archivo
Ministerio de Agricultura y
Ganadería**